

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	19/12/2025 08:43	Fecha/hora resolución	19/12/2025 09:05
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002508
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000010-0001102306	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Mantenimiento preventivo y correctivo para ultrasonidos		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002510	26/11/2025 19:27	HEINER MORA QUIROS	CAPE HEALTHCARE SYSTEMS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002504	26/11/2025 15:32	SUSAN IVETH AZOFEIFA LIZANO	SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I- Que mediante auto número 8052025000002340 de las 11:44 horas del 27 de noviembre de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.

II- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8002025000002510 - CAPE HEALTHCARE SYSTEMS SOCIEDAD ANONIMA



**I- CONSIDERACIONES DE OFICIO.** Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguiente consideración

**i-) Regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**ii-) Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello

que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## **II- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA**

### **i-) Sobre las Rutinas de Mantenimiento**

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante orienta su alegato al apartado “17. Rutinas de Mantenimiento”, en el cual se dispone lo siguiente: *“El contratista debe realizar las rutinas de mantenimiento preventivo que se menciona en el punto anterior para todos los equipos, como mínimo. Puede adicionar más rutinas que indique el fabricante de los equipos si así lo considera necesario. Una vez realizado el mantenimiento preventivo se debe entregar al supervisor del contrato un reporte de servicio, el cual debe incluir como mínimo la información descrita en el apartado siguiente. Se deberá entregar un reporte por cada uno de los equipos incluidos en la contratación, además de adjuntar una lista de chequeo donde se muestren todas las acciones llevadas a cabo en el mantenimiento y que coincidan con las rutinas mínimas. Si por alguna razón el día de la visita al equipo(s) no se le pudo efectuar la revisión correspondiente por encontrarse en uso, se debe programar nuevamente la visita en un tiempo no mayor a 5 (cinco) días hábiles posteriores. Esto se hará cuantas veces sea necesario en el transcurso del período hasta que se cumpla con la rutina preventiva. En los casos en los que el equipo se encuentre fuera de funcionamiento a la espera de algún repuesto, y corresponda realizarle el mantenimiento preventivo (según la programación de visitas), no se le realizará la rutina preventiva programada. Una vez que el equipo quede en funcionamiento el contratista debe realizar la rutina de mantenimiento preventivo. En caso de que el nosocomio requiera que se trasladen, reinstalen o reubiquen alguno de los equipos contemplados en este pliego de condiciones, el oferente deberá realizarlo, sin ningún costo adicional para la institución, previa coordinación con el Área de Gestión de Ingeniería y Mantenimiento.”*

El objetante cuestiona la disposición del pliego que confiere a la Administración la potestad de cancelar y reprogramar visitas de manera indefinida, por considerarla injustificada y contraria a una adecuada planificación del servicio. Señala que dicha cláusula incide negativamente en el cumplimiento del cronograma pactado y genera costos operativos adicionales para el contratista.

Asimismo, sostiene el objetante que, para asegurar la correcta organización y ejecución del servicio, resulta necesario modificar la cláusula a fin de garantizar el respeto del cronograma establecido. Propone, en ese sentido, que toda reprogramación ya sea por parte de la Administración o del contratista, se realice con un aviso mínimo de cinco (5) días hábiles de antelación. Añade que esta práctica se fundamenta en precedentes de licitaciones anteriores de la CCSS.

Por su parte, la Administración licitante, mediante oficio n.º HMP-DAF-1007-2025 de fecha 02 de diciembre de 2025, señala que el Pliego de Condiciones atribuye a la Administración la responsabilidad de definir y emitir el cronograma de visitas técnicas, el cual será entregado al contratista con la debida antelación y reviste carácter obligatorio. Indica, además, que dicho cronograma se elabora a partir de una programación previa y conjunta entre los servicios usuarios, el contratista y la Subárea de Equipo Médico, con el fin de asegurar la adecuada coordinación entre las partes y garantizar la disponibilidad de los equipos en la fecha y hora asignadas.

En ese mismo sentido, la Administración expone que, dada la naturaleza del entorno hospitalario, la atención prioritaria al paciente prevalece sobre cualquier otra actividad. En consecuencia, en situaciones extraordinarias e imprevisibles de urgencia médica que requieran el uso del equipo, el servicio de mantenimiento deberá ser postergado por el tiempo estrictamente necesario, sin posibilidad de aviso previo. Añade que las modificaciones al cronograma por razones internas no vinculadas a urgencias médicas son altamente improbables y que, de producirse, serán comunicadas al contratista con la debida antelación.

En atención a lo expuesto, esta Contraloría General debe mencionar al objetante que la actuación de la Administración Licitante debe orientarse a la satisfacción del interés público. En el caso concreto, la protección y continuidad del servicio de salud, mediante el uso prioritario de los equipos médicos ante situaciones de urgencia, justifica los plazos de notificación de reprogramación previstos en el pliego de condiciones. Por ello, la exigencia de un aviso mínimo de cinco días hábiles incluso frente a urgencias médicas imprevisibles podría comprometer la continuidad y eficacia del servicio, circunstancia que la Administración está obligada a prevenir.

De igual manera, conforme a los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, corresponde al objetante aportar prueba idónea y estudios técnicos que desvirtúen las condiciones establecidas en el pliego. No obstante, éste no presentó evidencia técnica, contable u operativa que respaldara su alegato relativo a “costos operativos adicionales” ni que demostrara la supuesta desproporción del plazo de reprogramación. Es así como se esperaba del recurrente que acreditara sus manifestaciones con respecto al plazo propuesto de los 5 días hábiles que solicita para un aviso previo, sin haber aportado la prueba con base en la cual demostrara que resulta aplicable de frente a este objeto contractual o que lo dispuesto en el pliego sea desproporcionado o injustificado.

En virtud de lo anterior, y valoradas las manifestaciones de las partes, esta Contraloría General declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo, a efectos de que la Administración incorpore en el pliego de condiciones una regulación expresa que disponga que toda modificación al cronograma, derivada de factores internos no vinculados a urgencias médicas, deberá ser comunicada al contratista con la debida antelación. En consecuencia, se enfatiza la necesidad de que el pliego sea redactado con la mayor precisión posible, a fin de evitar ambigüedades y asegurar la transparencia del procedimiento.

### **III- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CAPE HEALTHCARE SYSTEMS SOCIEDAD ANONIMA**

#### **i-) Sobre los Requisitos del Contratista, apartado 10.5**

De conformidad con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al apartado 10.5, en el cual se establece lo siguiente: *“El oferente debe suministrar repuestos originales de la marca de los equipos incluidos en la contratación, así como ofrecer la garantía correspondiente del fabricante; por lo tanto, se debe adjuntar a la oferta los documentos de representación autorizada que les permita la atención técnica y venta de repuestos a nivel nacional”.*

En relación con el apartado previamente señalado, el objetante propone sustituir su redacción por la siguiente: *“El oferente debe suministrar repuestos originales de la marca de los equipos incluidos en la contratación, así como ofrecer la garantía correspondiente; por lo tanto, se debe adjuntar a la oferta una declaración jurada que certifique el compromiso de contar con el personal técnico capacitado de fábrica que les permita la atención técnica y venta de repuestos a nivel nacional”.*

El objetante fundamenta su propuesta en que el requisito establecido en el pliego limita injustificadamente la libre participación de oferentes y contraviene los principios de igualdad, razonabilidad y libre concurrencia previstos en los artículos 5 y 6 de la LGCP. Sostiene que la CGR ha

reiterado que los requisitos deben ser razonables, proporcionales y vinculados a la naturaleza del objeto contractual, evitando la creación de barreras innecesarias para la participación de oferentes idóneos.

De igual manera, afirma que el requisito objetado carece de justificación técnica respecto del objeto contractual. Señala el objetante que cuenta con amplia experiencia en mantenimientos preventivos y correctivos, gestión de repuestos y personal técnico capacitado en la marca General Electric, lo que le permite prestar servicios con la calidad exigida por la Administración.

Por su parte, la Administración licitante, mediante oficio n.º HMP-DAF-1008-2025 de fecha 2 de diciembre de 2025, acoge parcialmente la propuesta del objetante y plantea una nueva redacción para el apartado 10.5, en los siguientes términos: *“El oferente debe suministrar repuestos originales de la marca de los equipos incluidos en la contratación, así como ofrecer la garantía correspondiente del fabricante; por lo tanto, se debe adjuntar a la oferta los documentos de representación autorizada u otros documentos que evidencien la capacidad de atención técnica y venta de repuestos a nivel nacional”*.

La Administración señala que uno de los objetivos esenciales de la contratación es asegurar el suministro de repuestos originales para el adecuado mantenimiento de los equipos, motivo por el cual el punto 10.5 de las Condiciones Generales exige la presentación de documentos de representación autorizada que acrediten la capacidad real del oferente para proveer dichas refacciones con su respectiva garantía.

Asimismo, indica que, si bien usualmente el respaldo para la comercialización de repuestos genuinos proviene de empresas con representación directa del fabricante, la Administración puede valorar el cumplimiento del requisito cuando el oferente demuestre contar con un mecanismo válido, legal y verificable para la comercialización de repuestos originales y aporte una garantía de funcionamiento conforme al plazo requerido. No obstante, precisa que esta capacidad de suministro, aun sin representación directa, debe estar debidamente sustentada mediante documentación fehaciente.

Finalmente, la Administración enfatiza que la exigencia es técnicamente sólida y fundamental para la correcta ejecución contractual, dado que resulta indispensable para la atención del paciente. Por ello, no puede prescindirse de su cumplimiento, pues garantiza la celeridad en la respuesta y reduce los periodos de inactividad de los equipos.

En virtud de lo expuesto y una vez valoradas las manifestaciones de las partes, esta Contraloría General declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. Se presume, para tales efectos, que la Administración ponderó adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

**Consideración de oficio.** Con el fin de asegurar la claridad del pliego de condiciones y garantizar que la Administración satisfaga el interés público y seleccione la oferta más conveniente, este Despacho observa que en el apartado 10, relativo a los Requisitos del Contratista, se incorporan indistintamente requisitos dirigidos tanto al contratista (adjudicatario) como a los oferentes. En consecuencia, se requiere a la Administración aclarar la titulación o estructura del apartado, de modo que se distinga con precisión cuáles requisitos corresponden al contratista (adjudicatario) y cuáles a los oferentes.

Respecto al caso concreto del extremo objetado, la Administración propone la siguiente redacción: *“El oferente debe suministrar repuestos originales de la marca de los equipos incluidos en la contratación, así como ofrecer la garantía correspondiente del fabricante; por lo tanto, se debe adjuntar a la oferta los documentos de representación autorizada u otros documentos que evidencien la capacidad de atención técnica y venta de repuestos a nivel nacional”*.

En relación con lo anterior, se le recuerda a la Administración licitante que este Despacho ha señalado reiteradamente que el requisito según el cual el personal se encuentre en planilla no puede exigirse al oferente, pues ello implicaría obligar a un potencial participante a incorporar personal en su planilla sin contar con certeza alguna de resultar adjudicatario del procedimiento. Esta posición ha sido desarrollada, en las resoluciones R-DCP-SICOP-00420-2025 del 11 de marzo de 2025 y R-DCP-SICOP-01923-2024 del 28 de noviembre de 2024.

## **ii-) Sobre los Requisitos del Contratista, apartado 10.5**

De conformidad con este extremo del recurso, el objetante orienta su alegato al apartado 10.3, en el cual se dispone lo siguiente: *“La capacitación del personal técnico debe ser impartida directamente por profesionales de la casa fabricante; se aceptará también que profesionales capacitados en fábrica capaciten a otras personas a nivel local o interno, siempre y cuando acrediten por escrito que están facultados y tienen el conocimiento suficiente para dar el soporte técnico de forma adecuada, segura y confiable. Si este es el caso, el personal local que impartirá capacitación a otras personas debe tener entre mínimo 24 meses y máximo 60 meses de haber recibido la capacitación del fabricante y ser constante con la experiencia en el campo técnico, con el fin de que la transferencia de conocimiento esté actualizada y acorde a las necesidades de soporte de los activos instalados en el hospital. Todos los documentos de capacitación deben tener fecha y firma del responsable”.*

En relación con el apartado previamente indicado, el objetante propone sustituir la parte final del párrafo por la siguiente redacción: *“(.) como fecha, nombre del participante, nombre del curso”.*

El objetante sustenta su propuesta señalando que, en la actualidad, una parte significativa de la capacitación impartida por fabricantes y proveedores oficiales se desarrolla mediante plataformas virtuales que generan certificados electrónicos de forma automatizada. Indica que dichos documentos, conforme con estándares tecnológicos internacionales, incorporan información esencial, como la identificación del participante, la fecha y el contenido del curso, pero no incluyen firmas manuscritas o digitalizadas debido a la naturaleza masiva y estandarizada de los sistemas de emisión digital.

Asimismo, el objetante afirma que su propuesta pretende que se reconozcan como válidos los certificados emitidos por plataformas oficiales, siempre que contengan información verificable que acredite la idoneidad del personal técnico. Añade que esta adecuación resulta necesaria para ajustar el pliego con la realidad tecnológica actual de los modelos de capacitación, evitando que requisitos meramente formales, hoy superados en el entorno digital que se conviertan en barreras que limiten injustificadamente la participación de oferentes calificados que han recibido formación bajo estas modalidades modernas.

Por su parte, la Administración licitante, mediante oficio n.º HMP-DAF-1008-2025 de fecha 2 de diciembre de 2025, acoge parcialmente la propuesta del objetante y propone una nueva redacción para el apartado 10.3, en los siguientes términos: *“Todos los documentos de capacitación deben tener fecha y firma del responsable. En caso contrario, deberán estar certificados por notario público, para verificar su veracidad”.*

La Administración fundamenta este requerimiento en la necesidad estratégica de contar con personal especializado para la intervención y mantenimiento del equipamiento médico. Señala que la institución hospitalaria no dispone de suficiente personal técnico interno ni de la formación específica requerida para atender, de manera eficiente e integral, las averías o incidencias que puedan comprometer el funcionamiento de los equipos.

De igual manera, indica que el cumplimiento estricto de este perfil profesional constituye un elemento esencial para garantizar la continuidad y calidad de la atención al paciente, en tanto permite reducir los tiempos de inactividad de los dispositivos médicos críticos y asegurar la eficiencia operativa de los servicios de salud.

Asimismo, precisa que la verificación de dicho cumplimiento se realizará mediante la solicitud y análisis de documentos que acrediten la capacitación del personal técnico ofrecido. Esta documentación podrá comprender, entre otros:

- 1- Certificaciones específicas emitidas por la casa matriz o fabricante del equipo.
- 2- Títulos o notas que acrediten la formación impartida por entidades especializadas o los responsables de instruir en los conocimientos técnicos pertinentes.
- 3- Cualquier otro medio de acreditación que la empresa oferente considere idóneo para demostrar la especialización y que sea presentado formalmente para el respectivo análisis y validación por parte de la Administración.

En atención a lo expuesto, se verifica que la Administración ha decidido modificar el apartado en cuestión, allanándose parcialmente a lo solicitado por el recurrente. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del RLGCP, al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para tales efectos, se presume que la Administración valoró adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

De igual manera, se insta a la Administración a valorar la incorporación en el pliego de condiciones, dentro de la misma cláusula objetada y según la respuesta brindada a este extremo del recurso, la redacción que precise el mecanismo de verificación del cumplimiento, específicamente en lo relativo a la solicitud y análisis de los documentos que acrediten la capacitación del personal técnico ofrecido, así como los tipos de documentos que podrán presentarse. Ello con el propósito de dotar al pliego de condiciones de una mayor claridad y evitar eventuales ambigüedades.

#### Recurso 800202500002504 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto en el recurso número 800202500002510.

#### 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/12/2025 08:46	<b>Vigencia certificado</b>	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
<b>DN Certificado</b>	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/12/2025 09:05	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	24/12/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02388-2025	<b>Fecha notificación</b>	19/12/2025 09:39